



**JDO. DE LO SOCIAL N. 6
OVIEDO**

SENTENCIA: 00420/2021

SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000034 /2021

SENTENCIA n° 420/2021

En OVIEDO, a veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. MANUEL BARRIL ROBLES Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n° 6 de OVIEDO, los presentes autos n° **34/21** sobre **INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA/INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL**, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA, siendo las partes, de una y como demandante **DON** , representado y asistido por la Letrada Doña MELANIA LÓPEZ GONZÁLEZ, y de otra como demandada, **EL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, representada por el Letrado de la Seguridad Social D. ÁNGEL DÍAZ MÉNDEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20/01/21 tuvo entrada en este Juzgado la demanda rectora de los autos de referencia, en la que tras la alegación de hechos y fundamentos de derecho, se solicitó Sentencia por la que estimando la demanda se declare al actor,

, afectado de una **INCAPACIDAD PERMANENTE EN SU GRADO DE ABSOLUTA** para toda profesión u oficio, derivado de enfermedad común, subsidiariamente sea declarado en situación de **INCAPACIDAD PERMANENTE** en grado de **TOTAL**, derivado de enfermedad común, para el ejercicio de su profesión habitual, y condene a la parte demandada solidariamente a estar y pasar por tal declaración, con el abono del importe de la prestación que legalmente corresponda del 100% o bien del 55% - con el incremento del 20% por ser mayor de 55 años - con



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: MANUEL BARRIL ROBLES
22/06/2021 12:38
Minerva

Firmado por: MARIA CAMINO
ENCARNACION CAMPUZANO TOME
22/06/2021 12:42
Minerva



base reguladora de s _____, y todo ello sin perjuicio de las revalorizaciones, incrementos legales de aplicación y mejoras, con todo lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO.- Abierto el acto del Juicio, celebrado el 15/06/21, la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda presentada, oponiéndose la demandada en base a los motivos expuestos en la grabación de juicio.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes por S.S^a., uniéndose los documentos a los autos, quedando los autos vistos para Sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.-El demandante D. J _____, nacido el _____, figura afiliado a la Seguridad Social en el Régimen General con el número _____, siendo su profesión habitual la de Peón que desempeñó en la empresa i _____.

SEGUNDO.-Pasó el demandante el 29-10-18 a la situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común, en la que permaneció hasta agotar el plazo máximo de 545 días con una prórroga extraordinaria adicional, tras lo cual se iniciaron de oficio actuaciones administrativas encaminadas a determinar el grado de incapacidad que afectaba al demandante, tramitándose el correspondiente expediente y resolviéndose finalmente por la Dirección Provincial del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL con fecha 03-11-20, previo Dictamen Propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades de fecha 27-10-20, que el actor no estaba afectado de Invalidez Permanente alguna; estando disconforme con dicha resolución, formuló frente a la entidad reclamación previa que le fue expresamente desestimada mediante resolución de 10-12-20.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



TERCERO.-El demandante presenta el siguiente cuadro clínico residual: "Dx de episodio depresivo moderado en paciente con trastorno de la personalidad. Lumbalgia. Posible síndrome de apnea del sueño en estudio".

CUARTO.-La base reguladora de las prestaciones que se reclaman se fija en € mensuales y la fecha de efectos al 27-10-20.

QUINTO.-En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Se reclama por el demandante una Invalidez Permanente Absoluta para toda profesión u oficio, y subsidiariamente una Invalidez Permanente Total para su profesión habitual de Peón.

Siendo la Invalidez Permanente Total aquella que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta, a tenor de lo establecido en el artículo 194 del TRLGSS en su redacción provisional dada por la Disposición Transitoria 26ª, se hace preciso poner en relación las secuelas que padece la demandante con las limitaciones que aquellas le producen a nivel funcional, llegándose a la conclusión de que el actor es acreedor de la incapacidad que reclama con carácter subsidiario.

Establece el artículo 172.2 de la LGSS, que *"Cuando la situación de incapacidad temporal se extinga por el transcurso del plazo de 545 días fijado en el párrafo primero de la letra a) del apartado 1 del art. 128, se examinará necesariamente, en el plazo máximo de tres meses, el estado del incapacitado a efectos de su calificación, en el grado de incapacidad permanente que corresponda. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en aquellos casos en los que, continuando la necesidad de tratamiento médico por la expectativa de recuperación o la mejora del estado del trabajador, con vistas a su reincorporación laboral, la situación clínica del interesado hiciera aconsejable demorar la citada calificación, ésta podrá retrasarse*



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



por el período preciso, que en ningún caso podrá rebasar los 730 días siguientes a la fecha en que se haya iniciado la incapacidad temporal”.

De tal precepto resulta que transcurrido el plazo máximo de dieciocho meses sin haberse obtenido la curación o al menos la mejoría suficiente para reincorporarse al trabajo, ello conllevará como consecuencia necesaria la declaración de incapacidad permanente en el grado que corresponda; con la posibilidad alternativa de prorrogar el plazo hasta un máximo de dos años o 730 días, en función de que previsiblemente dentro de ese plazo adicional pueda el trabajador experimentar aquella curación o mejoría, lo que “a contrario sensu” implica que si no se produce tal mejoría con relación a la situación inicial, la conclusión a la que deberá llegarse será la misma, esto es, la declaración de incapacidad permanente en el grado que corresponda.

En el caso de autos, el demandante agotó el plazo máximo de 730 días (incluso lo superó) sin que su situación clínica haya remitido, como lo evidencia el último informe de Salud Mental de junio de 2021, según el cual dada la mala evolución del cuadro, se procedió a un ingreso en la CT de Arriondas en diciembre de 2020 con reajuste del tratamiento con mejoría clínica, aunque poco después se produjo un nuevo empeoramiento anímico con apatía, anhedonia, abulia, clinofilia y tendencia al aislamiento y al enclaustramiento con abandono de aficiones y actividades habituales; y según el Médico Evaluador, el demandante presenta las limitaciones derivadas de los posibles efectos secundarios de la psicofarmacoterapia pautada a dosis importantes, con dos antidepresivos, uno de ellos a dosis máximas + antipsicóticos.

En función de todo lo expuesto, se considera que el demandante está sustancialmente limitado para desempeñar una actividad profesional no compatible con una clínica y medicación como la pautada, ya que debe desarrollar trabajos de fuerza, carga y porte de pesos, con un elevado grado de actividad física, en ambientes exteriores, y en obras, andamios y estructuras elevadas, como lo revela el hecho de que lleva más de dos años de tratamiento ininterrumpido sin conseguir una mejoría apreciable, habiéndose



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



instruido el procedimiento no como consecuencia de una mejoría, sino solamente por el agotamiento del plazo.

Por todo ello procede la estimación de la demanda de conformidad con la pretensión subsidiaria ejercitada.

SEGUNDO.-De conformidad con lo establecido en el párrafo Segundo del apartado 2 del artículo 196 del TRLGSS de 2015, en el artículo 6 del Decreto 1646/1972, y en las Resoluciones de la Secretaría General para la Seguridad Social de 22-05-86 y 11-04-90, y no habiéndose discutido la cuantía del porcentaje reclamado por Incapacidad Permanente Total cualificada, la cuantía de la pensión debe fijarse en el 75 % de la base reguladora.

TERCERO.-A tenor de lo establecido en el artículo 191.3 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra la presente Resolución puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

En virtud de todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que desestimando la acción ejercitada con carácter principal en la demanda formulada por D. frente al **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y la **TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** sobre declaración de Incapacidad Permanente Absoluta, y estimando la acción subsidiaria ejercitada, debo declarar y declaro al demandante afectado de una **INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL** para su profesión habitual derivada de **ENFERMEDAD COMUN**, con derecho a percibir una pensión vitalicia del **75%** de su base reguladora de euros mensuales, sin perjuicio de los incrementos y mejoras legales, condenando a las partes demandadas a estar y pasar por tal declaración, y al citado Instituto a abonar al demandante la circunstanciada prestación con efectos al **27-10-20**.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Incorpórese esta Sentencia al correspondiente Libro, expídase Certificación Literal de la misma para su constancia en los autos de referencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo como Secretario doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

